

2. Declarar responsables en concepto de autores a Pascual Cano Tomás y Alejandro Llanes Barbado.

3. Apreciar que en la comisión de la infracción no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad en los declarados autores.

4. Imponer las siguientes sanciones: principal de multa, a Pascual Cano Tomás, de 27.000 pesetas, y a Alejandro Llanes Barbado la de 27.000 pesetas, y la subsidiaria en caso de insolvencia de un día de arresto, teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivale al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de dos años.

5. Absolver de toda responsabilidad a Manuel Rodríguez Santano y a Julio Alonso

6. Decretar el comiso del automóvil marca «Chevrolet», matrícula de Tànger 9.678

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda de Valencia en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Valencia, 20 de diciembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.932-E.

*

Se hace saber a Vicente Ortells, con domicilio conocido en 110 avenue des Bouleaux Orsang sur Orge, S. et O., Francia, que el Tribunal Provincial de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 15 de diciembre de 1966, al conocer el expediente 82/66, acordó el siguiente fallo:

1. Estimar que se ha cometido una infracción de contrabando de menor cuantía, tipificada en el caso primero del artículo 13 de la Ley.

2. Declarar responsable en concepto de autor a Vicente Ortells.

3. Apreciar que en la comisión de dicha infracción concurre la circunstancia modificativa de responsabilidad atenuante del caso tercero del artículo 17, sin que sean de apreciar agravantes.

4. Imponer a Vicente Ortells las siguientes sanciones: principal de multa de 16.000 pesetas y sustitutoria de 8.000 pesetas, y la subsidiaria en caso de insolvencia de un día de arresto, teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivale al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de dos años.

5. Dar cuenta del presente acuerdo a la Administración Principal de Aduanas

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda de Valencia en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente edicto, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Valencia, 21 de diciembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.933-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación que se cita

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre la Administración pública y don Miguel Palacios García Rojo, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 3 de junio de 1965, cuya parte dispositiva decía literalmente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración pública, contra acuerdo del Jurado provincial de Expropiación de Madrid de 29 de septiembre de 1962 y 12 de enero de 1963, relativos a valoración de parte de finca expropiada a don Miguel Palacios García-Rojo, para ejecución de las obras de enlaces ferroviarios de

Madrid—estación de clasificación de Vicalvaro-grupo primero, debemos declarar y declaramos la nulidad del segundo de dichos acuerdos, por no ser conforme a derecho, en cuanto elevó la indemnización de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesetas ocho céntimos más intereses legales, señalada por el primer acuerdo al terreno objeto de expropiación, hasta dos millones ciento cinco mil ciento veinticinco pesetas ocho céntimos, y en su lugar mantenemos como procedente la elevación de la indemnización a percibir por don Miguel Palacios García-Rojo, sólo hasta la cantidad total de un millón ochocientos ochenta y un mil ciento sesenta pesetas con veintitrés céntimos, con sus intereses legales desde la ocupación hasta el pago, y desestimando el recurso en lo demás no damos lugar a que el Jurado proceda a nueva valoración ni aceptamos como justa la cantidad fijada en su día en la hoja de aprecio del Perito de la Administración; sin hacer especial imposición de las costas procesales», la mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuya parte dispositiva se da aquí por reproducida; sin hacer especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos, confirmatorios de los de la sentencia recurrida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de noviembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.602.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.602, promovido por don Eudaldo García de Paláu, como representante legal de doña Magdalena Miguel Chaumont, doña Juana Chaumont Laverne, doña Carmen y doña Guadalupe de Paláu y de Romá, contra Orden de este Departamento de fecha 4 de enero de 1965 sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre de la costa de Rosas (Gerona), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 23 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del apoderado de doña Magdalena Miguel Chaumont, doña Juana Chaumont Laverne, doña Carmen y doña Guadalupe de Paláu y de Romá, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de enero de 1965 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 30 de abril de 1964, aprobatoria del deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre practicado en la bahía de Rosas (Gerona), debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la resolución impugnada por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por los actores todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de noviembre de 1966

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 9.428 y 17.261.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 9.428 y 17.261, promovidos por don Fernando Lagos Carsi contra resoluciones de este Departamento de fechas 6 de julio de 1962 y 15 de marzo de 1965, sobre concesión para construir varaderos y astilleros en la playa de Bouzas, de la ría de Vigo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 17 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial de los recursos acumulados números 9.428 y 17.261 de 1962, interpuestos por el Procu-

rador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Fernando Lagos Carsi, contra las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas de 6 de julio de 1962 que desestimó recurso de reposición formulado contra resolución ministerial dictada por delegación por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 23 de abril de 1962, sobre concesión otorgada a «Construcciones Navales Freire, Sociedad Anónima», para construcciones de varaderos y astilleros en la playa de Bouzas, de la ría de Vigo, y contra la de 15 de marzo de 1965 que asimismo desestimó recurso de reposición interpuesto contra resolución de Puertos y Señales Marítimas dictada por delegación ministerial de fecha 4 de noviembre de 1964, aprobatoria del proyecto reformado presentado por «Construcciones Navales Freire, S. A.», en cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución de 23 de abril de 1962, debemos declarar y del clararnos: primero, que la prescripción b) de la condición segunda de la resolución de 23 de abril de 1962 se modifique en el sentido subsidiario solicitado en el apartado a) del suplico de la demanda de ambos recursos, de forma que la vía inmediata de lanzamiento de «Astilleros Freire», contigua a la de «Astilleros Lago», sea cual fuere su denominación ordinal, debe distar 4 metros por el Este de un punto C situado en la prolongación del eje de un muro divisorio de las dos concesiones y a 324 metros al Norte de su extremo actual, anulando en este extremo la resolución recurrida por no ser conforme a derecho; segundo, que al Oeste de la línea AC señalada en el informe del Ingeniero encargado del puerto de Vigo de fecha 11 de abril de 1961, y en el plano adjunto al mismo obrante al folio 22, no podrá «Construcciones Navales Freire» verter escollera, atracar barcos ni poner cualquier tipo de obstáculos en lo sucesivo por encima de la cota menos 0,5 referida a la bajamar viva equinocial extraordinaria. Sin que sean de estimar el resto de peticiones contenidas en el suplico de la demanda del recurso, respecto a las cuales las disposiciones impugnadas son ajustadas a derecho en cuanto no se oponga a lo declarado en esta sentencia; y sin que haya lugar a la expresa imposición de costas. Y notifíquese a los efectos oportunos esta sentencia a la Comandancia Militar de Vigo y a la Junta de Obras del Puerto.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.756.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.756, promovido por don Antonio, doña Purificación, doña Eugenia, don Fernando y don Humberto Fernández Enriquez y doña María del Rosario y don Alejandro Estévez Fernández, como herederos de doña Lucrecia Enriquez Cubero, sobre revocación de Orden de este Departamento de fecha 11 de marzo de 1965 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León de fecha 10 de noviembre de 1964, estableciendo la indemnización por la expropiación de la finca señalada con los números 37-39, sita en el término municipal de Bembibre, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 27 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo que interpusieron los herederos de doña Lucrecia Enriquez Cubero contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 11 de marzo de 1965, debemos declarar y declaramos que aceptando las treinta y nueve mil setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos como justiprecio de la extensión superficial expropiada en la huerta de regadío propiedad de los actores y situada en Bembibre (León) para la construcción de las obras en los kilómetros trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres de la C. N. VI, de Madrid-La Coruña, sobre esa cantidad debe aplicarse el quince por ciento relativo al perjuicio por expropiación parcial, el tres por ciento de precio de afección y el cuatro por ciento, adicionado en una cuarta parte, en sustitución del disfrute de los terrenos ocupados el 12 de diciembre de 1948, desde esta fecha hasta el momento del pago de la valoración, en cuyos extremos se rectifica, con la consiguiente anulación, dicha resolución ministerial, la cual quedará firme y subsistente en los restantes; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de diciembre de 1966 por la que se adjudica definitivamente el concurso internacional para «Construcción y montaje de 100 remolques para carretillas elevadoras» con destino a la Junta Central de Puertos.

Ilmo. Sr.: En el expediente tramitado a los efectos de adjudicar por el sistema de concurso internacional la «Construcción y montaje de 100 remolques para carretillas elevadoras», con destino a la Junta Central de Puertos,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Aprobar el gasto de cuatro millones trescientas treinta y siete mil ochocientas pesetas (4.337.800), a que alcanza el presupuesto de adjudicación de las obras de «Construcción y montaje de 100 remolques para carretillas elevadoras», con destino a la Junta Central de Puertos, con cargo al número económico 611 del presupuesto de dicha Junta, para la anualidad de 1967.
- 2.º Adjudicar definitivamente las obras a «Talleres Basanta, S. A.», por la cantidad antes citada y un plazo de ejecución de cinco (5) meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a don Eloy Martínez Sagrera y hermanos para aprovechar aguas derivadas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos.

Don Eloy Martínez Sagrera y hermanos han solicitado la autorización de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a don Eloy, doña María, don Juan Manuel, don Martín, doña Rosa y don Jorge Martínez Sagrera autorización para derivar desde el 1 de octubre de cada año al 30 de junio del siguiente un caudal continuo del río Genil de 68 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo, y hectárea, con destino al riego de 85 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «La Suerte de la Estrella», con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, del que corresponde a esta toma un presupuesto de ejecución material de 1.002.997,41 pesetas. La Comisaría de Aguas de Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de